

ÁREA H

ÁREA H**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	30
Expedientes admitidos.....	11
Expedientes rechazados	6
Expedientes remitidos a otros organismos.....	9
Expedientes acumulados	0
Expedientes en otras situaciones	4

Durante el año 2012, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 30 reclamaciones, 32 menos que en el ejercicio anterior, representando un 1% del total de quejas registradas en la institución.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante este ejercicio 2012, a la presentación de 9 expedientes, 23 menos que el año anterior.

Cuestiones estrictamente procedimentales, como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores, las disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria han centrado este año las quejas presentadas por los ciudadanos.

Desde esta institución tenemos presente la complejidad de los procedimientos de concentración parcelaria, del gran número de afectados por los mismos, así como de la limitación de los medios con los que cuenta al efecto la Administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna o cuando el desarrollo del proceso se dilata en exceso.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 9 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o

arroyos de riego y con distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes que, como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico, han sido necesariamente remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 4 han sido las quejas presentadas, relacionadas todas ellas con la sanidad animal si bien no han dado lugar a pronunciamiento supervisor alguno. Tanto el alegado incumplimiento de los protocolos de vigilancia epidemiológica en un presunto brote de scrapie, como la cuestionada regulación de la ayuda compensatoria a los titulares de las explotaciones de ganado bovino afectadas por la lengua azul fueron archivadas tras su estudio al no concurrir las circunstancias que pudieran dar lugar a un pronunciamiento supervisor de esta institución.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 1 queja.

Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 6 han sido las quejas presentadas durante el año 2012, tratándose especialmente cuestiones relacionadas con los procedimientos sancionadores, que por diversas causas, han sido tramitados por la Administración, en cuestiones como el traslado de animales de compañía o la celebración de espectáculos en los que en una medida u otra intervienen animales.

En cuanto a la colaboración de las administraciones haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas. Cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería por la propia naturaleza de la materia. En estos casos, la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo, tanto a las peticiones de información, como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos. Respecto a la respuesta a las resoluciones, los ayuntamientos han remitido cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

La concentración parcelaria es un procedimiento administrativo de contenido económico, emprendido siempre con la concreta finalidad de rentabilizar las explotaciones agrarias, por medio de la reordenación del terreno y de la redistribución de su propiedad. El propio contenido de este tipo de procedimientos los convierte en singularmente susceptibles de generar conflictos entre la Administración actuante y los ciudadanos destinatarios directos de aquéllos.

Durante el ejercicio anual 2012, la actuación de la Administración autonómica dirigida a reordenar la propiedad rústica por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar a la presentación de 9 quejas, en su mayoría controversias de carácter formal vinculadas al desarrollo de los procedimientos de concentración parcelaria.

Diversas han sido las cuestiones de carácter procedimental que los ciudadanos han planteado a este respecto, como la existencia de posibles irregularidades en la tramitación de la fase inicial de los procesos de concentración parcelaria, (**20121584**), o los presuntos errores materiales en los títulos de propiedad resultantes del procedimiento de concentración, (**20123328**), asuntos en tramitación en la fecha de cierre de este Informe.

Las cuestiones estrictamente procedimentales centradas en los retrasos o paralizaciones en la tramitación de los procedimientos de concentración parcelaria, han dado lugar a un pronunciamiento en el ejercicio 2012.

En el expediente **20112038**, el motivo de la queja era la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Duruelo y Monte Chico, en la provincia de Ávila.

Como indicaba la información remitida por la Administración autonómica, el proceso de concentración parcelaria de la zona de Duruelo y Monte Chico, en la provincia de Ávila, se encuentra paralizado, sin que se haya adoptado el acuerdo que declara la utilidad pública de la concentración parcelaria, en los términos previstos en el art. 19 y ss de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Según se puso de manifiesto, el estudio técnico previo fue realizado en el año 2007, y el procedimiento de concentración parcelaria de la referida zona se encuentra paralizado tras haberse producido el pronunciamiento de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental y

la emisión, con fecha 3 de julio de 2009, del informe jurídico previo a la declaración de utilidad pública.

Si bien la valoración del contenido técnico de la decisión que proceda adoptar queda al margen de las competencias de esta procuraduría, resultaba necesario pronunciarse sobre la adecuada tramitación del proceso concentrador que, como procedimiento administrativo se encuentra sometido a las reglas y principios generales establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin olvidar que la Constitución Española, en su art. 103.1, somete la actuación de la Administración pública a los principios constitucionales de eficacia, celeridad, objetividad y transparencia que, entre otras consideraciones, implican la obligación de resolver como instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento.

Como reiteradamente se ha puesto de manifiesto, se realizaron unas breves valoraciones en orden a tratar de compatibilizar el cumplimiento de las finalidades propias de este característico instrumento jurídico de intervención que es la concentración parcelaria, con los plazos temporales, necesariamente amplios, en los que debe llevarse a efecto su ejecución.

En primer lugar, se señaló que la propia naturaleza del procedimiento de concentración parcelaria conduce a una inevitable flexibilidad en la interpretación de los plazos en los que debe desarrollarse el mismo. En este sentido, el procedimiento de concentración parcelaria se integra dentro del ámbito de los procedimientos administrativos complejos, definidos como aquellos en los que funcionan como eslabones de la cadena procesal distintos procedimientos administrativos que, considerados aisladamente, carecen de eficacia bastante para conseguir un determinado fin público, el cual sólo puede lograrse mediante la concatenación o integración de esos distintos procedimientos.

La propia estructura del procedimiento de concentración parcelaria determina la imposibilidad de exigir a la Administración el cumplimiento de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico para la generalidad de los procedimientos administrativos que, en todo caso, habrían de referirse a cada una de sus fases.

En este sentido, la flexibilidad en la interpretación de los plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria constituye un recurso necesario en muchos supuestos para alcanzar la finalidad última del procedimiento, que no es otra que la reordenación y racionalización de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura económico-productiva apropiada.

Así mismo, y ante la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, puede recurrirse por la Administración, cuando ello sea posible, a la figura de la ampliación de plazos prevista en el art. 49 de la Ley 30/1992.

No obstante lo anterior, el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, y ello, fundamentalmente, por dos causas:

En primer lugar, y como se ha dicho, el procedimiento de concentración parcelaria es un procedimiento administrativo y, en concreto, constituye el cauce procedimental a través del cual se lleva a cabo esta peculiar forma de intervención administrativa en la propiedad rústica.

Por lo tanto, como procedimiento administrativo que es, su inicio genera en la Administración competente la obligación de finalizarlo mediante su resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/1992.

La segunda causa que impide que el procedimiento de concentración parcelaria se demore excesivamente en el tiempo, viene dada por la circunstancia de que la Administración autonómica, en este caso, no sólo está obligada a resolver, sino que debe hacerlo en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio de aquél, evitando un incremento excesivo de los costes a asumir.

La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención. En este sentido, si el instrumento jurídico aquí examinado tiene por objeto esencial la racionalización y ordenación de la propiedad rústica, de acuerdo con principios constitucionales como el de la función social de la propiedad o la modernización del sector agrícola y ganadero, aquélla habrá de llevarse a efecto sobre la base de unos presupuestos económicos y territoriales determinados que, sin duda, podrán modificarse a lo largo de un período temporal elevado, lo cual afectará necesariamente al resultado final del procedimiento.

Así mismo, tampoco la normativa autonómica en la materia desconoce el establecimiento de plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, de lo cual es prueba lo establecido en el punto séptimo del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se adaptan los procedimientos administrativos desarrollados por la Administración de la Comunidad a Ley 30/1992, en el que se determinan los plazos de resolución.

De esta forma, en el presente caso, habían transcurrido aproximadamente once años desde la solicitud de inicio del procedimiento y, sin cuestionar las razones técnicas existentes,

se consideró necesaria la adopción formal de una decisión o resolución en el ámbito de este proceso concentrador en orden a evitar la indefinición temporal y la inseguridad jurídica que tal situación pudiera generar, y en este sentido se dirigió resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería que puso de manifiesto la aceptación de la misma.

Asimismo, continúan siendo frecuentes las reclamaciones concernientes a la falta de resolución de los recursos de alzada interpuestos por los propietarios partícipes de los procedimientos concentradores.

A este respecto, en este ejercicio tuvimos conocimiento de que en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano, (León), los recursos de alzada interpuestos frente al acuerdo de concentración parcelaria, de fecha 11 de mayo de 2006, no han sido resueltos. Este proceso concentrador fue objeto de supervisión en el año 2008, dando lugar a la formulación de una resolución en la que, entre otros aspectos, se instaba a la Administración a resolver los recursos de alzada, extremo que pese a haber sido aceptado, no se ha llevado a cabo. En la fecha de cierre de este Informe el expediente se encontraba en tramitación.

Precisamente esta dilación en la resolución de los recursos de alzada fue objeto de pronunciamiento en el ejercicio 2012, si bien en el mismo expediente también se planteaba la disconformidad con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria, cuestión no procedimental sino propia de los efectos jurídicos del acuerdo de concentración parcelaria.

Como decimos, aunando las dos reclamaciones referidas, el expediente **20111828** hacía alusión a la situación de un propietario, en el marco de la concentración parcelaria que estaba llevando a cabo la Consejería de Agricultura y Ganadería en la Demarcación nº 3 del Páramo Bajo, (León), que manifestaba su disconformidad con la finca de reemplazo que le había sido atribuida, así como su frustración ante la falta de respuesta al recurso de alzada que había interpuesto en defensa de sus intereses.

El procedimiento concentrador en cuestión se encontraba en la fase de acuerdo no firme después de que, por resolución de 24 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, fuera aprobada la nueva ordenación de la propiedad en la zona.

En cuanto a la controversia suscitada con las fincas de reemplazo adjudicadas en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, los datos relacionados y facilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería reflejaban una valoración equivalente de las fincas

aportadas en el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión y de la recibida como consecuencia del mismo, no habiéndose constatado, en consecuencia, que el acuerdo de concentración parcelaria hubiera causado el perjuicio alegado.

Asimismo, el informe ponía de manifiesto que la finca de reemplazo adjudicada incluía una de las parcelas aportadas, que además representaba un 78% de la adjudicada, habiéndose respetado las preferencias expresadas por el propietario en su hoja de petición de lote de reemplazo. Además, la finca adjudicada era colindante a la de un familiar suyo, como ambos habían solicitado en sus alegaciones al proyecto de concentración.

Si bien por medio del recurso interpuesto el propietario solicitaba que se le atribuyera la adjudicación provisional que se efectuó en el proyecto de concentración, el informe remitido sustentaba que la variación producida en su finca, así como en la de su familiar, con respecto al proyecto (desplazamiento de 80 metros hacia el sur), respondía al hecho de que en ese documento no se había adjudicado a restauración del medio natural cierto paraje situado al norte de la finca adjudicada, circunstancia que sí aconteció posteriormente.

Por último, respecto a la existencia de varios pozos en las fincas atribuidas en el acuerdo de concentración, se indicó que se trataba de los mismos pozos que aparecían asignados en proyecto, sin que a ese respecto se hubiese alegado cuestión alguna en sentido contrario durante su exposición.

Por lo que respecta al recurso de alzada interpuesto por el propietario partícipe, a la vista de lo informado se constató el incumplimiento formal por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que había superado el plazo máximo del que dispone la Administración para resolver expresamente los recursos de alzada, sin que se hubiera resuelto expresamente aquel recurso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses, sin perjuicio del sentido desestimatorio del silencio en estos supuestos y de la información proporcionada se concluía la superación del citado plazo en el supuesto planteado, sin que se hubiera llevado a cabo actuación alguna dirigida a la resolución del recurso en cuestión.

Aunque conscientes de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, nos reiteramos en la tesis de que esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En este sentido, el art. 48 de la Ley 30/92 impone la obligación de cumplimiento de plazos no sólo a los interesados, sino a la propia Administración. Todo ello sin perjuicio de que el plazo para la resolución de los recursos sea el mismo para cualquier Administración por mor de la previsión legal. Esta obligación de cumplimiento de los plazos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el art. 42 de la citada Ley sin que la misma pueda ser soslayada por la institución del silencio, razones por las cuales se instó a la Consejería de Agricultura y Ganadería a resolver expresamente el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona del Páramo Bajo, Demarcación 3 (León), como así hizo.

También la disconformidad con las fincas adjudicadas en el procedimiento concentrador fue objeto de estudio en el expediente **20120649** sin que, al respecto se apreciara irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica.

1.2. Obras y regadíos

La actuación pública dirigida al fomento y a la protección de las actividades agrícolas y ganaderas, debe tener como uno de sus instrumentos esenciales de intervención, una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico.

El regadío es un elemento trascendente y esencial en la economía agraria española, contribuyendo al logro de los principales objetivos del desarrollo rural, como la creación de empleo y la fijación de la población del medio rural, desempeñando un notable papel en la ordenación del territorio rural, cumpliendo una función social como factor de equilibrio territorial y como elemento de recuperación demográfica, lo que en zonas rurales en declive es un objetivo básico para evitar el abandono y la consiguiente degradación del espacio, paisaje, recursos naturales y medio ambiente.

No obstante, la actividad fiscalizadora de esta procuraduría en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

Sin embargo, el número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2012 ha experimentado un leve ascenso, siendo 9 los expedientes tramitados, que fueron remitidos al Defensor del Pueblo al tratar mayoritariamente cuestiones concernientes a las actividades desarrolladas por las comunidades de regantes (**20120397**, **20120684** y **20111836**), o

relacionadas con el uso, mantenimiento y daños ocasionados a canales de riego dependientes de confederaciones hidrográficas (**20121919** y **20123491**).

También durante este ejercicio finalizó la tramitación de la queja **20101532**, que planteaba la existencia de daños causados en una vivienda por la inundación de la misma, provocada por el desbordamiento de la denominada Cacara del Cambrones, en la provincia de Segovia.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la queja, tanto al Ayuntamiento de Trescasas, como a la Confederación Hidrográfica del Duero y al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma. Todo ello motivado por las imprecisiones en lo concerniente a la titularidad de la cacera.

Los informes remitidos por las distintas administraciones a las que nos dirigimos con motivo de este expediente pusieron de manifiesto que el Ayuntamiento de Trescasas no era el titular de la Cacara del Cambrones que transcurre por dicho municipio y que, según se refería, debido a las lluvias caídas en determinada fecha, se desbordó provocando la inundación y consecuentes daños en una vivienda.

Asimismo, tal y como constataban los informes remitidos por el referido Ayuntamiento, el afectado presentó ante la Administración municipal la correspondiente reclamación por los daños sufridos, sin que ésta hubiera sido resuelta.

El art. 6 del RD 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial establece que cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la LRJPAC.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

Por su parte, el art. 20 de la Ley 30/1992, prevé que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración pública.

A tenor de la normativa expuesta y del contenido de los informes remitidos, se concluyó que el Ayuntamiento de Trescasas no había cumplido con la obligación de resolver que incumbe a toda Administración pública conforme prevé el art. 42 de la Ley 30/1992, debiendo pronunciarse expresa y formalmente sobre la reclamación interpuesta: bien admitiéndola o requiriendo la subsanación de los requisitos que se consideren necesarios; bien inadmitiendo expresamente la reclamación presentada por, en su caso, incompetencia; o bien remitiendo la misma al órgano administrativo competente, si este fuera el caso.

En consecuencia, desde un punto de vista formal la Administración municipal no había resuelto la reclamación presentada por el afectado por lo que se le indicó la necesidad de que dictara la resolución expresa que considerara adecuada respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el interesado.

La resolución fue rechazada.

2. SANIDAD ANIMAL

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito se tramitaron 4 expedientes si bien no se ha formulado resolución alguna dirigida a la Administración.

Entre otras cuestiones, se reiteró ante esta institución la disconformidad de algunos ganaderos con la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería 92/2008, de 21 de enero, por la que se convocó en la Comunidad de Castilla y León una ayuda compensatoria a los titulares de las explotaciones de ganado ovino afectados por la lengua azul. Su discrepancia se

centraba en la limitación geográfica, es decir, en la exigencia de una ubicación geográfica concreta de la explotación ganadera, como requisito para la obtención de la ayuda.

A este respecto se expuso, tal y como recoge la norma motivo de controversia, que desde el año 2004, el suroeste de la península ibérica se había visto afectada por la circulación viral del uno de los serotipos causante de la enfermedad de la lengua azul, adoptándose desde entonces, las medidas adecuadas para su control y erradicación, incluyendo el establecimiento de un programa de vacunación.

La detección en el sur de España durante 2007 de un nuevo aislado del virus de la lengua azul, hizo necesario modificar en parte la estrategia de lucha contra esta enfermedad en España, ante la ausencia de vacuna frente al nuevo serotipo.

Al amparo de lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, se establecieron medidas de cuarentena y restricción de movimientos destinadas a frenar la evolución epidemiológica de la enfermedad, medidas que provocaron pérdidas económicas, de manera coyuntural, fundamentalmente en el sector ovino, dadas las características de su sistema productivo, derivadas de la supresión del libre tránsito que constituye la base del libre comercio.

Con la finalidad de paliar estos efectos el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estimando la necesidad de establecer unas medidas compensatorias al efecto, con carácter excepcional y por una sola vez, publicó la Orden APA/3521/2007, de 3 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de una ayuda compensatoria a los titulares de las explotaciones de ganado ovino afectadas por la lengua azul. Estas ayudas se ajustan a lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento (CE) n.º 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los arts. 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Siendo competencia de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito territorial, la tramitación y resolución de dichas solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 de la Orden APA/3521/2007, de 3 de diciembre, la Consejería de Agricultura y Ganadería dictó la Orden cuestionada que tiene por objeto convocar las ayudas compensatorias a los titulares de las explotaciones de ganado ovino ubicadas en la Comunidad de Castilla y León que se han visto afectadas por la enfermedad de la lengua azul.

En lo expuesto, se justifica y motiva que el art. 3 de la cuestionada Orden AYG 92/2008, de 21 de enero, establezca entre los requisitos exigidos a los titulares de las explotaciones para ser beneficiarios de las ayudas, que las explotaciones se encuentren

ubicadas en la zona restringida que, por lo que se refiere a la Comunidad de Castilla y León, comprende la provincia de Ávila, (comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, El Barco de Ávila, Candeleda, Cebreros, Las Navas del Marqués, Navaluenga, El Barraco y Sotillo de la Adrada) y la provincia de Salamanca (comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros).

También en este año, se dio por finalizada la tramitación del expediente **20112370** en el que se había puesto de manifiesto la muerte de numerosas cabezas de ganado ovino por sintomatología compatible con Scrapie, sin que, según se refería, los órganos competentes de la Administración autonómica hubieran declarado oficialmente la existencia de la enfermedad, ni hubieran cumplido con la estrategia de vigilancia epidemiológica correspondiente.

Recabada la información que se estimó pertinente se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que permitieran nuestra intervención en este caso concreto, ya que no se acreditó una actuación por parte de la Administración autonómica que implicara una infracción del ordenamiento jurídico

Tras la comunicación por el veterinario de la explotación, a la unidad veterinaria de Medina del Campo, de la existencia de sintomatología compatible con scrapie o tembladera en dicha explotación, un veterinario oficial de dicha unidad realizó en un animal, la encuesta del cuadro clínico de animales sospechosos y, determinando que la sintomatología era compatible con una EET, procedió a enviar una muestra de tronco encefálico de dicho animal, obtenida en la planta intermedia de Medina del Campo, al laboratorio central de veterinaria de Algete (Madrid), que es el laboratorio nacional de referencia para las EET en España. Dicho laboratorio emitió el informe de análisis, dictaminando que el animal era negativo.

Este resultado no puso fin a las actuaciones oficiales respecto a scrapie en esta explotación. A petición del ganadero se tomaron con posterioridad muestras de doce animales más, muertos en la explotación entre los meses de mayo, junio y septiembre de 2011, todos ellos también con resultado negativo en el laboratorio.

Asimismo, también a petición del ganadero, se analizaron frente a la enfermedad de Aujeszky cuatro animales en el laboratorio central de veterinaria de Algete, también con resultado negativo.

De igual forma, en el marco del programa nacional de vigilancia, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, que determina la obligatoriedad de realizar un muestreo aleatorio de las explotaciones de ganado ovino, con un número

determinado de muestras anuales, fueron analizadas 11 muestras más de ovinos procedentes de esta explotación entre los años 2008 y 2010, todas igualmente con resultado negativo.

El programa de vigilancia, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles se encuentra regulado por el Reglamento(CE) Nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles y, su aplicación en España, por el RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Este Reglamento define, en su art. 3.1 h), al animal sospechoso de estar infectado por una EET como todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o un deterioro progresivo del estado general atribuible a un trastorno del sistema nervioso central, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen post mórtem o tras un análisis de laboratorio ante o post mórtem.

Asimismo, en su art. 12, establece la necesidad de que cualquier animal sospechoso de padecer una EET sea sometido a un examen clínico y epidemiológico, realizado por la autoridad competente, y, si no pudiese ser descartada la EET, el animal deberá ser sacrificado, si aún está vivo, enviándose una muestra al laboratorio nacional de referencia para su análisis.

A la vista del informe remitido por la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, se concluyó que en la explotación ovina objeto de la queja se había llevado a cabo el protocolo de actuaciones establecido por la legislación expuesta para los casos de sospecha de scrapie, por lo que se dieron por finalizadas las actuaciones oficiales con respecto a las EET, salvo que se produjeran cambios en la situación epidemiológica que aconsejaran lo contrario.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental

por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la política agraria común, han dado lugar a la presentación de 1 queja durante el año 2012.

3.1. Ayudas agrícolas

El expediente **20120831**, hacía alusión a la falta de respuesta por parte de la Administración autonómica a una solicitud de derechos a la reserva nacional formulada para la campaña 2010. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos, solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma, a la Consejería de Agricultura y Ganadería, quien puso de manifiesto que el recurso había sido tramitado en sentido favorable y se estaba procediendo a regularizar la situación de la solicitud a la reserva para 2010, a cuyo efecto se enviarían al FEGA, los datos que sirven de base para la determinación de importes y derechos que puedan corresponderle. Una vez realizada la regularización, se asignarían los derechos correspondientes al 2012, y se procedería al pago complementario del año 2010.

En este ámbito, el concepto de beneficiarios de los derechos de pago único continúa planteando dudas o problemas a los afectados, habitualmente propietarios de fincas rústicas que no se dedican a la explotación agrícola de las mismas, como ocurría en el expediente **20112105**.

A este respecto se indicó que el año 2006 fue el primer año de aplicación en España del "Régimen de Pago Único", establecido en el Reglamento (CE) Nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre. De acuerdo con el citado Reglamento, los años 2000, 2001 y 2002

conformaban el periodo de referencia para el establecimiento de los derechos de pago único y se identifica como beneficiario de los derechos de pago único al agricultor que fue receptor de las ayudas de la PAC durante los años 2000, 2001 y 2002.

En este periodo, se desacopla al 75% el importe percibido en concepto de pago por superficies de ayudas PAC en el sector de los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y retirada voluntaria), al 100% el importe percibido en concepto de pago por superficies de ayudas PAC en la retirada obligatoria.

Tras la última reforma de la Política Agraria Común el citado Reglamento nº 1782/2003, fue derogado por el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero. Como consecuencia de esta derogación, en España, en la campaña 2010, se ha incrementado el valor de los derechos de pago único a aquellos beneficiarios que ya tenían derechos de pago único, y que tenían superficies determinadas de cultivos herbáceos en las solicitudes únicas de ayudas PAC del nuevo periodo de referencia, año 2007 y año 2008, al desacoplarse el 25% restante del importe percibido en concepto de pago por superficies de ayudas PAC en el sector de cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y retirada voluntaria).

De igual forma, se identifica como beneficiario de los derechos y/o importes de pago único al agricultor que fue receptor de las ayudas de la PAC durante los años 2007 y 2008.

De acuerdo con la normativa reguladora, la asignación de los derechos de la PAC se hace al cultivador declarante histórico de las parcelas cuya superficie resultase determinada en las campañas que componen los citados periodos de referencia y en ningún caso debe ser atribuida a la propiedad o a la tierra.

A este respecto, el art. 33 del derogado Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre identificaba como beneficiario de los derechos de pago único al agricultor que fue receptor de las ayudas de la PAC durante los años 2000, 2001 y 2002, es decir, que los derechos están vinculados al productor y cultivador de las parcelas (al declarante), no a la parcela en sí, ni al propietario de las parcelas.

Igualmente, el vigente Reglamento (CE) 73/2009, de 19 de enero, también en su art. 33 establece como beneficiarios de los derechos, entre otros a los agricultores que posean derechos de pago obtenidos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1782/ 2003; y a los que obtengan derechos de pago al amparo del presente Reglamento, vinculando los derechos al agricultor, y no a la propiedad.

3.2. Ayudas ganaderas

La denegación de la prima por sacrificio de ganado bovino estaba en el origen de la queja **20111963**, cuya tramitación finalizó en este ejercicio.

La queja fue planteada por una cuestión formal, la falta de respuesta al recurso interpuesto por el ganadero afectado frente a la resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria por la que se le concedió la prima de sacrificio de ganado bovino y del pago adicional correspondiente, con exclusión de cuatro animales.

El afectado había solicitado la prima por sacrificio de bovinos en el año 2001 para un total de 19 animales adultos pero la Dirección General de Política Agraria Comunitaria resolvió desestimando la prima correspondiente a una de las solicitudes porque, de acuerdo con los controles administrativos realizados, sólo se validó uno de los cinco animales incluidos en la solicitud.

Los cuatro animales, según la Administración, no fueron verificados para pago porque no constaba en la base de datos de identificación y registro de bovinos, (Simocyl), la fecha de salida de la explotación de los animales hacia el matadero, lo que impedía comprobar el cumplimiento de alguna de las condiciones de concesión de la ayuda.

Debe tenerse en cuenta que para poder percibir la prima por sacrificio, la Administración ha de estar en disposición de poder comprobar en Simocyl que los movimientos del animal se adecuan a los plazos previstos (edad, periodo de retención en la explotación, y plazo entre la salida y el sacrificio) y así lo prevé el art. 52.4 de la Orden de 11/12/2000, que regula las ayudas para la campaña 2001, se indica que a los efectos de realizar las comprobaciones previas al pago de la prima por sacrificio, todos los animales sacrificados durante el año natural deberán constar en la base de datos del sistema de identificación y registro de bovinos a más tardar el 28 de febrero del año siguiente.

Los informes remitidos por la Administración autonómica ponían de manifiesto que la razón por la que los animales, objeto de la prima denegada, no constaban en la base de datos de identificación y registro de bovinos, (Simocyl), fue un error administrativo que no fue concretado, pero que además de reconocerse en los informes remitidos a esta institución, se reconoció por la Sección Agraria Comarcal de Vitigudino.

Como consecuencia de la falta de registro en plazo de la salida de estos animales, que en ningún momento se atribuyó a una falta de diligencia del ganadero afectado, y que una vez detectada fue corregida, no se pudo verificar la situación de las cabezas de ganado lo que llevó a la pérdida de la prima y la penalización del 100% para esa solicitud.

El informe refería asimismo que en las solicitudes de la prima por sacrificio que presentan los ganaderos no se comunican los movimientos de los animales para los que se solicita la prima ya que estos datos se extraen de la base de datos Simocyl donde han sido registrados. En este caso, si bien los datos fueron facilitados, y así le constan a la Administración, estos no fueron volcados en el sistema informático Simocyl por un error administrativo.

De este modo, el hecho de que los datos no llegaran en plazo al Simocyl era reprochable a la falta de diligencia de la actuación de la Administración, a quien en su caso son atribuibles las consecuencias negativas que de ello se hayan derivado para el interesado. Si el motivo por el que le fueron denegadas las primas por sacrificio al interesado fue la falta de constancia en el Simocyl de los datos relacionados con la fecha de salida de los animales hacia el matadero, y si esa circunstancia se debe a una irregular actuación de la Administración era obligado concluir que esas irregularidades no podían perjudicar al interesado por lo que se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que estimó adecuado aceptarla:

“Que se proceda a la revocación de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por (...), en tanto en cuanto se fundamente en la falta de constancia en Simocyl de los datos relacionados con la fecha de salida de los animales, de la explotación hacia el matadero, reconociéndole, en su caso, su derecho a la prima por sacrificio solicitada, así como a los intereses que le correspondan”.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año han sido 6 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, y la actividad fiscalizadora ha dado lugar a dos resoluciones.

En la queja **20120835**, la reclamación se dirigía a la improcedencia de la sanción impuesta en un procedimiento sancionador en materia de animales de compañía.

El informe remitido por la Administración autonómica puso de manifiesto que el procedimiento sancionador objeto de controversia fue incoado a tenor de las actas-denuncias formuladas por agentes de la Guardia Civil en los siguientes términos: por no haber realizado los tratamientos obligatorios a un perro (vacunas); por no censar al perro en el ayuntamiento de residencia; por carecer el propietario del perro de la tarjeta identificativa, emitida por la aplicación informática Siacyl; y por poseer un perro careciendo de identificación mediante chip.

Las actas-denuncias motivaron la incoación de un expediente sancionador en cuyo acto de incoación y pliego de cargos se establecían como infracciones cometidas:

a) El hecho consistente en el traslado de animales de compañía, careciendo de la cartilla sanitaria, no acreditando por lo tanto haber realizado los tratamientos obligatorios de vacunación, constitutivo de infracción a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y en el art. 20 del Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

b) El hecho consistente en la posesión de animales de compañía careciendo de las inscripciones en el censo municipal, constitutivo de infracción a lo dispuesto en los arts. 4.1 y 9 de la Ley 5/1997, y 5 y 23 del Reglamento, así como en el art. 8.2 de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, y se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina, y se regulan las campañas de lucha antirrábica en Castilla y León.

c) El hecho consistente en la posesión de animales de compañía careciendo de tarjeta identificativa, constitutivo de infracción a lo dispuesto en el art. 23.1 del Reglamento y en los arts. 6.3 b) y 8.1 de la Orden AYG/601/2005.

d) El hecho consistente en la posesión de animales de compañía careciendo de microchip, constitutivo de infracción a lo dispuesto en el art. 23.1 y 2 del Decreto 134/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 y en los arts. 6, 7 y 8.1 de la Orden AYG/601/2005.

A la vista de los hechos denunciados, el propietario del animal de compañía, en trámite de alegaciones, facilitó a la Administración autonómica, toda la documentación relacionada con el perro, que acreditaba que el animal estaba debidamente vacunado, que disponía de tarjeta identificativa del Siacyl, así como de microchip, negando además el hecho de que trasladara a su perro sin la documentación referida que, según manifestó, no le fue requerida en el momento por los agentes de la Guardia Civil.

No obstante, pese a las alegaciones formuladas, no constaba en el expediente sancionador tramitado, la ratificación de los agentes denunciadores en los hechos referidos en sus actas-denuncias en las que, por otra parte no se hacía referencia alguna al hecho de que el propietario del animal de compañía no dispusiera de la documentación acreditativa de la vacunación de forma que, este hecho, no se incluye entre los apreciados directamente por los agentes denunciadores.

Las actas-denuncias referían como hechos apreciados por los agentes: que no se habían realizado los tratamientos obligatorios (vacunas) al perro, que éste no se había censado en el ayuntamiento de residencia, que el propietario carecía de la tarjeta del Siacyl, y que el animal carecía de chip de identificación.

Estos hechos fueron desvirtuados, en la fase de alegaciones, por el dueño del animal de compañía.

Tras las alegaciones formuladas por el interesado, la Administración autonómica estableció como hecho infractor: el trasladar a un animal sin la documentación que acredita el cumplimiento de las debidas medidas sanitarias.

Sin embargo, respecto a este hecho concreto, que se da por cierto y acreditado, no se había desplegado en el expediente prueba de cargo alguna, toda vez que en ninguna de las actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil se ponía este hecho de manifiesto y sin que, además, las imputaciones establecidas por los agentes hubieran sido ratificadas.

En relación con lo expuesto, el art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reconoce a los sujetos pasivos del procedimiento sancionador el derecho a la presunción de inocencia como derecho subjetivo público fundamental que supone, exponiéndolo de forma somera, por una parte la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en una actividad probatoria de cargo; por otra, que las pruebas consideradas tengan la consideración de tales y hayan sido obtenidas legítimamente; que la carga de la actividad probatoria pesa sobre la Administración sancionadora no siendo el inculpado quien debe cargar con la prueba

de su inocencia; y por último, que la valoración del resultado probatorio debe ajustarse a criterios lógicos y racionales.

Como decimos, el derecho a la presunción de inocencia tiene como contenido inherente la necesidad de que en el procedimiento administrativo sancionador se lleve a cabo una actividad probatoria que posea la virtualidad de evidenciar, a la autoridad decisoria, la existencia de los hechos ilícitos imputados y de la responsabilidad punitiva del sujeto pasivo de la imputación. La actividad probatoria de cargo es una condición ineludible para desvirtuar la presunción de inocencia.

De esta forma, cuando los hechos infractores no consigan acreditarse, o ante la ausencia de cualquier tipo de actividad probatoria de cargo, sólo cabe la absolución del presunto responsable, y si la sanción llegara a imponerse en tales condiciones, la resolución impuesta adolecería de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso, la única actividad probatoria de cargo existente en el procedimiento sancionador eran las actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil.

A este respecto, el art. 137.3 de la Ley 30/1992 establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Este artículo plantea la denominada presunción de veracidad de las actas administrativas formalizadas de acuerdo con una serie de requisitos. Estamos ante una prueba documental privilegiada en tanto se otorga al contenido de determinados documentos, la capacidad de fundamentar por si solos una resolución sancionadora siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otras pruebas de signo contrario cuya proposición y práctica corresponde al presunto responsable.

La norma establece una presunción *iuris tantum* a través de la cual la Administración puede cumplimentar la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción y de la responsabilidad administrativa siendo admisible la prueba en contrario que desvirtúe la certeza predicada de dichos documentos. Esta presunción de veracidad no produce una dispensa probatoria sino una autentica inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien esta presunción de veracidad se limita a los hechos, se reduce a los hechos ilícitos constatados por el funcionario actuante en el acta siendo necesario que los mismos se formalicen observando los requisitos legales pertinentes (art. 137.3 Ley 30/1992).

Pues bien, como decíamos, en este caso la única actividad probatoria de cargo existente en el procedimiento sancionador eran las actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil que, en ningún caso hacen referencia o constatan el hecho de que el animal viajara o fuera trasladado careciendo de la cartilla sanitaria por lo que respecto a este hecho no se desplegó actividad probatoria de cargo alguna, no existía prueba de cargo concerniente a que el animal viajara careciendo de la cartilla sanitaria y esta imputación que se establecía en el pliego de cargos sin base fáctica carecía de la presunción de veracidad que, en su caso, podría amparar a los hechos recogidos en las actas-denuncias de los agentes de la Guardia Civil y que, en todo caso, fueron debidamente desvirtuados por el inculpado.

A tenor de lo expuesto, y ante la ausencia de prueba de cargo, no procedía la imposición de sanción alguna por lo que resultaba adecuado estimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado a tenor de la nulidad de la sanción impuesta.

Por último se indicó que, en orden a actuaciones futuras, el hecho de que el animal sea trasladado de provincia sin su cartilla sanitaria es una infracción de lo previsto en los arts. 8 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y 20 del Decreto 134/1999, de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, sistemáticamente ubicados en la regulación de las medidas sanitarias, por tanto el incumplimiento de esta obligación, en su caso, constituye una infracción tipificada como leve de acuerdo con lo previsto en el art. 28.2 de la Ley 5/1997 y 45.2 del Reglamento de desarrollo.

Cuestión distinta es la relacionada con el transporte del animal y las condiciones en las que debe realizarse el mismo, conceptos regulados en los arts. 15 al 17 del Reglamento, ubicados sistemáticamente en el título de medidas de protección, en el capítulo dedicado al transporte, extremos a los que las actas-denuncias tampoco hacían referencia alguna, sin que se recogieran hechos que pusieran de manifiesto el incumplimiento de alguna de las exigencias previstas para el transporte.

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular resolución instando a la Administración autonómica a que estimara el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la resolución sancionadora en virtud de la nulidad de la sanción impuesta, y para el caso de que se hubiera procedido a la desestimación del citado recurso de alzada, se revocara el acto de imposición de sanción por disconformidad con el ordenamiento jurídico en los términos expuestos.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe la Administración autonómica nos comunicó la aceptación de la resolución.

Por su parte, el expediente **20120906**, hacía referencia a la falta de tramitación de la denuncia interpuesta por una asociación, contra la celebración durante las fiestas de la localidad de La Pedraja de Portillo, (Valladolid), en el año 2010, de un espectáculo consistente en atrapar un cerdo engrasado.

Como se pudo constatar, la asociación formuló denuncia ante la Administración autonómica, con motivo de la celebración de un acto festivo denominado "Cerdo Engrasado", en la plaza de toros de la localidad de La Pedraja de Portillo, (Valladolid), en el marco de sus Fiestas locales 2010, tal y como refería el programa de festejos que aparecía publicado en los medios de prensa, solicitando expresamente que se abriera un expediente informativo o se sancionara, por el presunto incumplimiento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía.

A este respecto, el art. 6.3 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad establece que las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que la presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En este caso, el informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Valladolid consideró que el escrito del denunciante hacía referencia a una hipótesis de actividad futura, sin embargo, la denuncia remitida y registrada en enero de 2011, se refería a un hecho, la celebración de una espectáculo o acto festivo, que fue denunciado con posterioridad a su desarrollo, que según se refiere tuvo lugar en el mes de agosto de 2010.

Asimismo, el informe del Servicio Territorial argumenta que la imposibilidad de verificar los hechos dieron lugar al archivo. En todo caso, esta imposibilidad estaría relacionada con el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, del requerimiento que, en virtud del art. 4 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador, realizó la Administración autonómica, que ante la falta de respuesta podría haber optado por la incoación de un procedimiento sancionador al objeto de llevar a cabo la pertinente instrucción para dilucidar la realidad del hecho denunciado, así como la posible responsabilidad, en su caso.

La denominada información previa se encuentra regulada en el mencionado art. 4 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador y en el art. 69.2 de la Ley 30/1992.

A la vista de los hechos expuestos se examinó la existencia de una posible utilización fraudulenta o no, en el presente caso, de la institución de la información previa, para lo que se tuvo presente que, como ha puesto de manifiesto la doctrina mayoritaria y reiterada

Jurisprudencia, las llamadas diligencias previas constituyen una garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora, evitando en lo posible falsas acusaciones sin base legal o fáctica, o la precipitada apertura de expedientes sancionadores.

En este supuesto, tras la remisión del requerimiento al Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo en febrero de 2011, que no obtuvo respuesta, no se llevó a cabo ninguna otra actuación. De esta forma, se produjo un periodo de inactividad de la Administración en el que las actuaciones permanecieron paralizadas hasta la intervención de esta institución, más de un año, y durante el cual el expediente se encontraba en la fase de información previa, periodo de inactividad que no tenía justificación alguna, a tenor de la escasa complejidad de la cuestión planteada.

Bien es cierto que no existe previsión legal sobre el tiempo o plazo durante el cual la Administración puede llevar a cabo la actividad investigadora previa, pero se han de tener en consideración los plazos de caducidad previstos en las leyes reguladoras en cada supuesto.

Ahora bien cuando la demora en incoar el procedimiento sancionador se produce, durante un largo periodo de tiempo, en el que no se está investigando la pertinencia o no de dicha iniciación, sino que no se lleva a cabo ninguna actuación por parte de la Administración y en definitiva, no existe justificación alguna para tal demora, se incurre en una utilización espuria y fraudulenta de lo previsto en el art. 69.2 de la LRJ-PAC.

También se alegaba en el informe que el escrito del denunciante tenía un carácter meramente informativo, cuando, expresamente, solicita que se abra un expediente informativo/sancionador por el presunto incumplimiento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y demás normativa de aplicación al respecto.

El escrito del denunciante reunía los requisitos previstos en el Reglamento del procedimiento sancionador de Castilla y León, por lo que en virtud de lo previsto en su art. 6.4, el órgano competente de la Administración autonómica debió, en su caso, comunicar al denunciante los motivos por los que no procedía la iniciación del procedimiento.

No obstante, sorprendió esta actuación de la Administración autonómica cuando en otros supuestos, de los que ha tenido conocimiento esta institución, relacionados con la celebración de este tipo concreto de actos festivos, (cerdos engrasados), denunciados también por asociaciones dedicadas a la defensa de los animales y con sustento en noticias o anuncios aparecidos en medios de comunicación escrita, los respectivos Servicios Territoriales han procedido no sólo a la incoación de un procedimiento sancionador, sino incluso a la sanción de dichas conductas

Como ejemplo, en el supuesto examinado, con referencia **Q/1956/07**, en el que se había celebrado un espectáculo de cerdos untados en grasa en la localidad de Revilla de Pomar (Palencia), pese a no haberse acordado la incoación del procedimiento sancionador, sí se procedió a la notificación de la resolución en ese sentido a la asociación denunciante.

Asimismo, en el caso de la denuncia formulada por otra asociación, sobre los datos aparecidos en un diario de la provincia de Salamanca, en relación con un acto festivo denominado caza del cerdito, en la localidad de Sancti-Spíritus (Salamanca), el Servicio Territorial acordó la incoación de expediente sancionador que finalizó con la imposición de sanción al Ayuntamiento de la referida localidad, como responsable de una infracción muy grave de la Ley de protección de animales de compañía, mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 16 de febrero de 2004.

En virtud de todo lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, a tenor de los hechos referidos en la denuncia formulada por (...), concernientes a la celebración del acto festivo del cerdo engrasado en la localidad de La Pedraja de Portillo, (Valladolid), siempre y cuando la infracción no haya prescrito.

Que, para actuaciones futuras, por el órgano administrativo competente, se adopten las medidas necesarias y se promuevan las actuaciones dirigidas a tramitar y resolver expresamente las denuncias formuladas en el ámbito de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, con especial atención al cumplimiento de la obligación prevista en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad”.

En la fecha de cierre de este Informe la Administración autonómica no había remitido su postura al respecto.